



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.43303/2023 Y RAJ.44606/2023
(ACUMULADOS)

TJ/V-4614/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO NO: IJA/SGA/1/(1)2/9/2024

Ciudad de México, a **23 de enero** de **2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

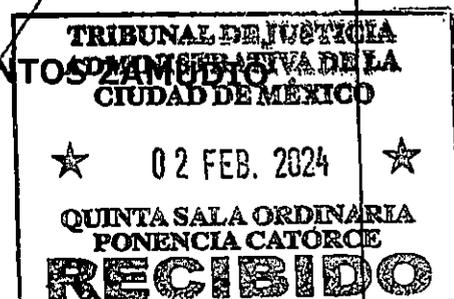
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-4614/2023**, en **57** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la **autoridad demandada el UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la **parte actora el CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.43303/2023 Y RAJ.44606/2023 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS

JBZ/FGS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

04-12

**RECURSOS DE APELACIÓN:
RAJ.43303/2023 Y RAJ.44606/2023
(ACUMULADOS)**

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-4614/2023

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**APELANTES EN EL RAJ.43303/2023:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**APELANTE EN EL RAJ.44606/2023:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA
PEÑA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ
LÓPEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

VISTO para resolver los **RECURSOS DE APELACIÓN
RAJ.43303/2023 Y RAJ.44606/2023 (ACUMULADOS)**, ambos
interpuestos ante este Tribunal, los días veinticuatro y veintiséis de
mayo de dos mil veintitrés respectivamente, el primero por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y, el segundo, por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de Perla Edith Lozano Olivares, autorizaciones conforme al artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ambos en contra de la sentencia del día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso administrativo número **TJV-4614/2023**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintitrés en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandaron la nulidad de:

"1) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO del que se desprende el concepto pagado por Aguinaldo, que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago aguinaldo del año 2022 fue indebida, ya que la demandada fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas."

(Realmente los accionantes impugnaron la indebida cuantificación del pago de AGUINALDO a su favor, que se materializó a través de los recibos de pago relativos al ejercicio fiscal 2022)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno tocó conocer a la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, quien por acuerdo del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, admitió la demanda y, ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación a la demanda, apercibida de que en caso de no hacerlo, se le declararía la preclusión correspondiente

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por auto del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio presentado por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS. Mediante proveído del ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora en la Sala primigenia, visto es estado procesal que guardan los autos, y al observar que no se encuentra prueba pendiente por desahogar ni cuestión pendiente que impida su resolución, se les concedió un plazo de cinco días hábiles a las partes, para que formularan sus alegatos por escrito, con el entendido de que transcurrido ese plazo con o sin ellos se tendría por cerrada la instrucción; derecho que no fue ejercido por las partes contendientes.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. La Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los pagos efectuados a los actores por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**.”

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, por no observar el requisito de fundamentación y motivación debida previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la autoridad demandada no acreditó en los autos del juicio contencioso que la cantidad pagada a los actores por concepto de AGUINALDO a su favor, se haya calculado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 33, 35, y 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tomando en cuenta en salario tabular)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la sentencia referida en el resultando próximo anterior, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su autorizada

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS**

HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA

CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Perla Edith Lozano

Olivares, respectivamente interpusieron recurso de apelación los

días veinticuatro y veintiséis de mayo de dos mil veintitrés,

respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116,

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por

auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado

el once de septiembre del dos mil veintitrés, se admitieron los

recursos de apelación **RAJ.43303/2023** y **RAJ.44606/2023**

acumulados, se turnaron los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE**

LA ROSA PEÑA, para la formulación y resolución del proyecto; y con

las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en

términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El nueve de

octubre de dos mil veintitrés se recibieron los expedientes

respectivos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que

se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA: Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente

para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ.43303/2023** y su acumulado **RAJ.44606/2023** fueron promovidos por parte legítima, toda vez que fueron interpuestos por la parte actora y la autoridad demandada.

TERCERO. CONCEPTOS DE AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuya voz y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

CUARTO. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó **DECLARAR LA NULIDAD** del acto impugnado, se

procede transcribir la parte considerativa conducente del fallo apelado. Veamos:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

A) La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su contestación a la demanda, indica como **primera causal** que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con el artículo 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el numerales 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, **resulta infundada** la causal hecha valer, en virtud de que en el caso a estudio, los actores no impugnaron el comprobante de liquidación de pago, sino la indebida cuantificación del pago por concepto de aguinaldo, que se materializó a través de los recibos de pago relativos al ejercicio dos mil veintidós, por lo que, al ser un acto emitido por una autoridad conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encontraba obligada a fundar y motivar debidamente dicha cuantificación; siendo así, que en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Órgano Jurisdiccional puede conocer del presente asunto, dado que el acto combatido fue emitido por una autoridad perteneciente a la Administración Pública local y le genera agravio a los demandantes, al aducir que dicha cuantificación se realizó contraviniendo la normatividad aplicable, pues tales numerales jurídicos prevén:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

"[...]"

"Artículo 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

"[...]"

De tal forma, se actualiza la hipótesis de procedencia del presente juicio, a la luz de los preceptos legales en comento.

B) Como segunda causal indica que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 37, fracción II incisos a) y c), 92 fracción VI y XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que los actores pretenden impugnar la cuantificación de aguinaldo, sin que al efecto exponga argumentos de nulidad respecto de los recibos de pago que se le expidieron, sin embargo, como se puede observar, la supuesta indebida cuantificación de prestaciones reclamadas con motivo de la emisión de recibos de pago materia de controversia, por sí mismos no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad. En tal virtud, la pretensión de el actor es improcedente, ya que los recibos no pueden considerarse como acto de autoridad, que deban cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que establece el artículo 16 Constitucional.

Al respecto, la Sala del conocimiento considera que la causal es estudio **resulta infundada**, en razón a que el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 37.- *Son partes en el procedimiento:*

"[...]"

II.- *El demandado, pudiendo tener este carácter:*

"[...]"

"c) *Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;"*

"[...]"

Del precepto jurídico en cita, se advierte que es **parte en el juicio, la autoridad administrativa** de la Ciudad de México, que emita el acto impugnado, así como, la **ordenadora o ejecutora** de las resoluciones o actos controvertidos, la cual revestirá el carácter de **autoridad demandada**.

En esa tesitura, el actor impugna la indebida cuantificación del pago por concepto de aguinaldo, que se materializó a través de los recibos de pago relativo al año dos mil veintidós.

En este sentido, el artículo 84, fracciones V, XI y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 84.- *Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

"[...]"

"V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

"[...]"

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

"[...]"

"XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal..."

Precepto jurídico del cual se advierte que la Directora General de Recursos Humanos de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene entre otras atribuciones, las siguientes:

- Coordinar y dirigir la aplicación de normas para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal.

- **Organizar y controlar las prestaciones**, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión.

- **Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal de esa Procuraduría y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos.**

Es decir, que la Directora General de Recursos Humanos de la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene dentro de sus atribuciones, las inherentes a organizar, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones del personal perteneciente a dicha Fiscalía.

Consecuentemente, si los actores contrvirtieron la indebida cuantificación del pago por concepto de aguinaldo, que les corresponden en su carácter de Agentes de la Policía de Investigación en activo, al servicio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es evidente, que la Directora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

General de Recursos Humanos aludida, sí tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, pues es dicha autoridad quien tiene las facultades para dirigir el pago de remuneraciones que correspondan al personal adscrito a la Fiscalía, como en el caso lo es el pago del aguinaldo; de ahí, que sí reviste el carácter de autoridad demandada en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

III.- La controversia planteada en este asunto, consiste en determinar a legalidad o ilegalidad del pago efectuado a los actores por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio de dos mil veintidós.

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a los actores, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

La parte actora en su único concepto de nulidad señala que es ilegal el incorrecto pago de aguinaldo respecto del periodo dos mil veintidós, en virtud que la autoridad demandada para determinar el pago del aguinaldo no tomó en consideración el sueldo base tabular, es decir, conforme a lo establecido en el artículo 127, fracción I de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por su parte, la demandada asevera que el pago de aguinaldo enterado a la parte actora le fue efectuado en dos partes, conforme lo establece el artículo 42 bis de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado.

Esta Sala estima fundado el argumento aludido por los demandantes, atento a que, tal y como lo aducen, el cálculo del aguinaldo debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los diversos 32, 33, 35, y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, con base en el salario que percibe de manera ordinaria (**salario tabular**), preceptos legales que se transcriben a continuación para una mejor comprensión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus

entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...
LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los **tabuladores regionales** para cada puesto constituye el sueldo total que **debe pagarse al trabajador** a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

"Artículo 33.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos."

"Artículo 35.- Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.

La Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y las zonas en que éstos deberán regir."

Artículo 42 bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos sin deducción alguna. El ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Conforme a los preceptos jurídicos en cita, se desprende lo siguiente:

- Por remuneración debe entenderse toda percepción que en efectivo o especie sea cubierta a un servidor público con motivo del desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.
- El artículo 32 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, señala que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.
- Sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.
- Los trabajadores al servicio del Estado, tendrán derecho a un aguinaldo equivalente a cuarenta días del salario que perciben, el cual será pagado en un cincuenta por ciento (50%) antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento (50%) a más tardar el quince de enero del siguiente año.

De tal forma, tenemos que el **concepto denominado "aguinaldo", debe ser pagado conforme al salario tabular**, mismo que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y compensaciones adicionales por servicios especiales.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 40/2004, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de abril de dos mil cuatro, misma que establece:

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de

Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

SEGUNDA SALA

Asimismo, también resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia S.S. 33, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la hoy Ciudad de México el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, correspondiente a la Cuarta Época, misma que establece:

"AGUINALDO. SU DETERMINACIÓN DEBE HACERSE CONSIDERANDO EL SALARIO CONSIGNADO EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/10 (10a), sustentada por el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero de 2016, tomo IV, página 2927, de rubro **"AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA"**, se estima que los aludidos lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, al prever que el pago de aguinaldo se hará tomando como origen del cálculo las prestaciones consignadas sólo como "salario base" en los tabuladores respectivos, resultan contrarios a lo previsto en los numerales 127, fracción I, de la Constitución Federal y 32, 33, 35 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **porque los citados preceptos no se refieren al "salario base", sino al "salario", esto es, al "salario tabular" que se integra sumando el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos**, tal y como se sustentó en la tesis jurisprudencial número 2ª./J.40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En atención a ello, se colige que la resolución en la que la autoridad determine la improcedencia de la solicitud del actor con base en los lineamientos señalados carece del requisito de la debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que los referidos lineamientos prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consecuentemente, para determinar el aguinaldo, debe considerarse el salario integral, esto es, el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos."

En este sentido, la autoridad demandada no acreditó que las cantidades pagadas a los actores estén calculadas conforme a derecho, es decir, de acuerdo a lo establecido en los artículos 32, 33, 35, y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya transcritos.

En este sentido, al no haberse acreditado que el aguinaldo por el periodo de dos mil veintidós, que se reclama no se enteró tomando en cuenta todas las prestaciones que percibían los actores, procede declarar la nulidad de los pagos impugnados, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo ese orden de ideas, al haberse desvirtuado la presunción de validez del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III y último párrafo, de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad** de los pagos efectuados a los actores por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, para el efecto de que la autoridad demandada emita un oficio fundado y motivado en el cual realice el cálculo por concepto de aguinaldo a favor de los demandantes por el año dos mil veintidós, **con base al salario tabular** respecto del cargo que ocupan los demandantes, contenido en el Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tal como lo establecen los artículos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Lo anterior, deberá hacerlo en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la presente sentencia."

QUINTO. ESTUDIO DEL ÚNICO CONCEPTO DE AGRAVIO FORMULADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.44606/2023. La autoridad apelante recurrente aduce esencialmente que la sentencia debatida resulta ilegal, porque la Sala de conocimiento vulneró en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia consagrados por el artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este Tribunal de Justicia Administrativa, en tanto que pasó

por alto que el juicio de nulidad sujeto a revisión es improcedente, ya que los recibos de pago de aguinaldo expedidos a los accionantes no constituyen actos de autoridad, por lo que no deben cumplir el requisito de fundamentación y motivación debida previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aduce que la Sala Ordinaria al condenar a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución debidamente fundamentada y motivada en la que determine conforme a derecho el aguinaldo a favor de los impetrantes de nulidad respecto del ejercicio 2022, excede la materia de la litis planteada en el juicio, máxime cuando el recibo de pago impugnado no es susceptible de impugnación ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

Arguye que la Sala de origen omitió analizar las constancias que integran el juicio de nulidad, pues no tomó en cuenta el contenido de la contestación a la demanda, por lo que resulta procedente el sobreseimiento en el juicio, o bien, se dicte sentencia en la que se revoque la recurrida a efecto de que reconozca la validez del acto impugnado.

Destaca que la Sala primigenia soslayó que los actores contrvirtieron la indebida cuantificación del pago por concepto de aguinaldo que les corresponden en su carácter de Agentes de la Policía de Investigación en activo al servicio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; motivo por el cual, es evidente que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí tiene el carácter de autoridad demandada en el juicio; pues es dicha autoridad quien tiene las facultades para dirigir el pago de remuneraciones que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

correspondan al personal adscrito a la referida Fiscalía, como en el caso lo es el pago del aguinaldo. De ahí que sí reviste el carácter de autoridad demandada en el juicio de nulidad, en términos de lo establecido por el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consideración de esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional, resulta **INFUNDADO** el concepto de agravio en estudio, por las consideraciones de derecho que enseguida se explican.

En primer lugar, el análisis exhaustivo del fallo apelado pone al descubierto que la Sala de conocimiento jamás sobreseyó en el juicio respecto de la autoridad demandada, **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**; antes bien la tuvo como autoridad enjuiciada en el juicio contencioso sujeto a examen. En ese sentido, resulta inexacto sostener que la Sala primigenia perdió de vista que dicha autoridad reviste el carácter de autoridad demandada en el juicio de nulidad, en términos de lo establecido por el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando en realidad la indicada autoridad demandada fingió como autoridad demandada responsable del acto impugnado.

Por otra parte, en lo atinente a que el juicio de nulidad sujeto a revisión resulta improcedente, porque los recibos de pago de aguinaldo impugnados expedidos a favor de los accionantes, no constituyen actos de autoridad que deban observar el requisito de fundamentación y motivación debida previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando indebida la condena a la autoridad demandada respecto a cuantificar

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

conforme a derecho el aguinaldo a favor de los accionantes correspondientes a la anualidad 2022; es un argumento de agravio que deviene **INFUNDADO**.

Efectivamente, pierde de vista la hoy autoridad apelante enjuiciada que tal como lo dilucidó la Sala de origen en el fallo controvertido, específicamente en el apartado relativo al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, el acto impugnado por los accionantes es la indebida cuantificación pago de su prestación de aguinaldo; sin que al efecto hayan formulado argumentos de nulidad respecto de los recibos de pago de nómina expedidos a su favor como ahora lo arguye la autoridad apelante.

En esa tesitura, la hoy autoridad disconforme insiste en perder de vista que la litis en el juicio contencioso en examen, se cifró en la **indebida cuantificación del pago de AGUINALDO** a favor de los accionantes; pago que se materializó a través de los recibos de pago de nómina relativos al ejercicio fiscal 2022. Por tanto, contrario a la percepción legal de la autoridad recurrente, el acto impugnado en el juicio de nulidad en absoluto lo constituye los recibos de pago de nómina por concepto de aguinaldo expedidos a los demandantes, respecto de la anualidad 2022, sino la indebida cuantificación del referido concepto por parte de la autoridad demandada, lo que permite concluir que el juicio de nulidad a examen, sí resulta jurídicamente procedente.

En tal virtud, adversamente al motivo de disenso de la hoy autoridad recurrente, resulta correcta la conclusión alcanzada por la Sala natural, en el sentido de declarar la nulidad del acto impugnado, por inobservar el requisito de fundamentación y motivación debida



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la autoridad demandada no acreditó en los autos del juicio contencioso que la cantidad pagada a los actores por concepto de aguinaldo a su favor en la anualidad 2022, se haya calculado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 33, 35, y 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tomando en cuenta en salario tabular, resultando jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a emitir una resolución debidamente fundamentada y motivada en la que realice el cálculo por concepto de aguinaldo a favor de los demandantes por el año 2022, con base en el salario tabular, contenido en el Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en concordancia con lo previsto por los artículos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De ahí lo **INFUNDADO** del concepto de agravio en estudio.

SEXTO. ESTUDIO DEL UNICO CONCEPTO DE AGRAVIO FORMULADO POR LOS ACCIONANTES RECURRENTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.43303/2023. Los demandantes recurrentes en el **RAJ.43303/2023** aducen medularmente que la Sala de conocimiento vulneró en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia consagrados por el artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este Tribunal de Justicia Administrativa, en tanto que no fue precisa en los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia recurrida por parte de la autoridad demandada, lo que deriva en la modificación de sus efectos de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia **S.S. 27**, emitida por esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional de rubro: **"AGUINALDO. EFECTOS DE LA**

DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN", ya que no ordena directa e implícitamente el pago de dicha diferencia, lo que propiciaría que la autoridad demandada evada el pago de aguinaldo a favor de los impetrantes de nulidad al realizar una incorrecta interpretación de los efectos de la nulidad decretada por la Sala de conocimiento, lo que incluso generaría un nuevo juicio, toda vez que la autoridad emitiría nuevamente un acto de autoridad negando el pago correcto por concepto de aguinaldo a los demandantes, pese a que se demostró que sí existen diferencias a pagar su favor .

Arguyen que es procedente declarar la nulidad del acto impugnado y condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados; esto es, reintegrarles las diferencias a su favor que no fueron cubiertas por concepto de aguinaldo relativo al año 2022 y de los años subsecuentes, mientras perdure la relación laboral con la autoridad demandada, debiendo para tal efecto considerar el salario tabular que reciben diaria y normalmente en relación con los ejercicios materia de la petición.

Pues bien, a criterio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional, el concepto de agravio previamente sintetizado resulta **FUNDADO** y suficiente para **MODIFICAR** los efectos del fallo apelado por las razones de hecho y de derecho que enseguida se explican.

Asiste la razón jurídica a los hoy disconformes demandantes al señalar que la Sala de origen vulneró en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia previstos en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad



ESTADO LIBRE SOBERANO DE CIUDAD DE MEXICO
SALA SUPERIOR DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de México, por no precisar correctamente los efectos de la nulidad decretada en función de las pretensiones deducidas de su escrito inicial de demanda, las cuales se resumieron de la siguiente manera (véase foja 5 de autos principales). Veamos:

VI. LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE

- A) EL CORRECTO PAGO DEL AGUINALDO CORRESPONDIENTE A EJERCICIO FISCAL 2022, QUE CONSISTE EN REALIZAR EL CALCULO DEL PAGO CONFORME AL SALARIO TABULAR Y/O INTEGRADO.
- B) EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS QUE RESULTE DEL CORRECTO CALCULO.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
FISCALÍA
GENERAL
DE AUTOS

Al respecto, la Sala de primer grado fijó de la siguiente manera los términos de la nulidad decretada respecto del acto impugnado.

Veamos:

"(...)

Bajo ese orden de ideas, al haberse desvirtuado la presunción de validez del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III y último párrafo, de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad** de los pagos efectuados a los actores por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, para el efecto de que la autoridad demandada emita un oficio fundado y motivado en el cual realice el cálculo por concepto de aguinaldo a favor de los demandantes por el año dos mil veintidós, **con base al salario tabular** respecto del cargo que ocupan los demandantes, contenido en el Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tal como lo establecen los artículos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Lo anterior, deberá hacerlo en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la presente sentencia."

Como se aprecia de la anterior transcripción, la Sala natural omitió pronunciarse con exactitud respecto de las pretensiones deducidas

por los accionantes en su escrito inicial de demanda, consistentes en que la autoridad recalculé el aguinaldo a su favor y pague las diferencias correspondientes respecto del año 2022, **con base en el salario tabular** respecto del cargo que ocupan en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (y no sólo referir ambiguamente que la autoridad demandada realice el cálculo por concepto de aguinaldo a favor de los demandantes por el año dos mil veintidós, **con base al salario tabular** respecto del cargo que ocupan los demandantes correspondientes al ejercicio 2022), debiendo para tal efecto considerar el salario que recibieron diaria y normalmente como servidores públicos; sobre todo cuando la Sala juzgadora discernió en el análisis de fondo de la Litis planteada, que la autoridad demandada debió calcular el aguinaldo a favor de los demandantes conforme al salario tabular; criterio que correctamente lo apoyó en la jurisprudencia **S.S. 33**, sustentada por este Pleno Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 31 de mayo de 2017, cuyo rubro refiere: **"AGUINALDO. SU DETERMINACIÓN DEBE HACERSE CONSIDERANDO EL SALARIO CONSIGNADO EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**.

En ese sentido, es verdad como lo denotan los hoy recurrentes actores, que la Sala de conocimiento inobservó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, el cual impone el deber a las

¹ **Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Salas juzgadoras de este organismo jurisdiccional de fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos y los términos en que deberá ser ejecutado el veredicto dictado, por lo que los efectos de la nulidad decretada debieron fijarse en función de las pretensiones deducidas por los accionante recurrentes.

Razonamiento anterior encuentra sustento, por analogía, en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, correspondiente a la novena época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, la cual señala:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

(Énfasis añadido por este Cuerpo Colegiado Revisor)

En esa tesitura, si en el fallo apelado se determinó que el concepto de aguinaldo correspondiente al año 2022 que les fue pagado a los enjuiciantes, no fue calculado y fijado conforme a lo dispuesto por los

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

SECRETARÍA
DE LA
CASA
DE LA
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

artículos 32, 33, 35 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; entonces, es innegable que uno de los efectos de la sentencia de nulidad es que **deberá ordenarse con exactitud que la autoridad realice el pago de las diferencias generadas por el cálculo incorrecto de tal concepto y anualidad.**

Sin que lo anterior genere perjuicio alguno a la demandada, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho a un aguinaldo equivalente a cuarenta días del **salario que perciben**, el cual será pagado en un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero.

En la inteligencia que por sueldo o salario se entiende que es aquel que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constriñéndose como el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

De ahí que resulte fundado el agravio formulado por los demandantes y suficiente sólo para **MODIFICAR** la parte final de sentencia apelada.

Por otro lado, resulta innegable que uno de los efectos de la nulidad del acto impugnado en la sentencia recurrida, debe cifrarse en razón de la subsistencia de la relación laboral de los actores con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Consecuentemente, resulta acertado que también se condene a la enjuiciada a realizar debidamente el cálculo del concepto de aguinaldo que le corresponda a los demandantes **para los años subsecuentes;** es

4)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

decir, mientras subsista la relación entre aquellos con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; pues ello constituye una cuestión que obedece al derecho de tutela jurisdiccional efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que lo determinado por la Sala primigenia tiene por finalidad resolver de forma completa el conflicto planteado de manera integral, sin obstáculos o dilaciones innecesarias; es decir, evitar que el actor tenga que volver a promover un nuevo medio de defensa respecto el mismo conflicto.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resulta procedente **MODIFICAR** la sentencia apelada, en la parte final de su considerando "IV", en el que se indica textualmente lo siguiente:

"(...)

Bajo ese orden de ideas, al haberse desvirtuado la presunción de validez del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III y último párrafo, de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad** de los pagos efectuados a los actores por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, para el efecto de que la autoridad demandada emita un oficio fundado y motivado en el cual realice el cálculo por concepto de aguinaldo a favor de los demandantes por el año dos mil veintidós, **con base al salario tabular** respecto del cargo que ocupan los demandantes, contenido en el Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tal como lo establecen los artículos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Lo anterior, deberá hacerlo en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día

siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la presente sentencia.”

Para quedar como sigue:

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100 fracción II y VI, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD DEL CÁLCULO DEL AGUINALDO QUE SE MATERIALIZA EN LOS RECIBOS DE PAGO DEL PERIODO DE PAGO DE AGUINALDO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**; por ello la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá restituir a los actores en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en:

- 1) Emitir una resolución administrativa en la que efectúe el cálculo del aguinaldo a su favor, **únicamente en relación con el año 2022, tomando en cuenta el salario tabular** referido por los artículos 30, 32, 40 y 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- 2) **Realizar el pago a los demandantes en forma retroactiva de la cantidad dejada de percibir por el incorrecto cálculo llevado a cabo para el pago a su favor del concepto de aguinaldo, respecto de la anualidad 2022 y hasta que subsista la relación laboral entre aquellos y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Para lo cual se concede a la autoridad demandada mencionada un plazo impostergable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.

Jurídicamente argumentado lo anterior, al resultar **INFUNDADO** el único concepto de agravio planteado por la autoridad demandada apelante y **FUNDADO** y suficiente únicamente para **MODIFICAR** los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



efectos de la sentencia apelada el único agravio formulado por los recurrentes accionantes apelantes; con excepción de la modificación realizada, se impone **CONFIRMAR** el resto de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso número **TJJV-4614/2023**, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 109, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE :

PRIMERO. Esta Sala Superior, a través de su Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación números **RAJ.43303/2023** y **RAJ.44606/2023** acumulados, interpuestos por los accionantes, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso número **TJJV-46142023**.

SEGUNDO. El concepto de agravio "**ÚNICO**" formulado por la autoridad recurrente demandada, **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en el recurso de apelación **RAJ.44606/2023**; resulta **INFUNDADO**; por las razones de derecho apuntadas en el punto considerativo **Quinto** de este fallo.

TERCERO. El concepto de agravio "**ÚNICO**" formulado por los accionantes **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el recurso de apelación **RAJ.43303/2023**, deviene **FUNDADO** y suficiente únicamente para **MODIFICAR** la última parte del veredicto recurrido; ello, de conformidad con las consideraciones legales apuntado en el punto considerativo **Sexto** de este fallo.

CUARTO. En consecuencia, con excepción de la modificación realizada, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada en los autos del juicio contencioso **TJV-4614/2023**, del índice de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.43303/2023** y su acumulado **RAJ.44606/2023**, como asunto concluido.

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.43303/2023 Y RAJ.44606/2023
(ACUMULADOS) TJ/V-4614/2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLEÑ ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA LOS **RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.43303/2023 Y RAJ.44606/2023 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-4614/2023**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** Esta Sala Superior, a través de su Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación números **RAJ.43303/2023 y RAJ.44606/2023** acumulados, interpuestos por los accionantes, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitres, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso número **TJ/V-4614/2023**. **SEGUNDO.** El concepto de agravio **"ÚNICO"** formulado por la autoridad recurrente demandada, **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en el recurso de apelación **RAJ.44606/2023**; resulta **INFUNDADO**; por las razones de derecho apuntadas en el punto considerativo **Quinto** de este fallo. **TERCERO.** El concepto de agravio **"ÚNICO"** formulado por los accionantes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el recurso de apelación **RAJ.43303/2023**, deviene **FUNDADO** y suficiente únicamente para **MODIFICAR** la última parte del veredicto recurrido; ello, de conformidad con las consideraciones legales apuntado en el punto considerativo **Sexto** de este fallo. **CUARTO.** En consecuencia, con excepción de la modificación realizada, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitres, dictada en los autos del juicio contencioso **TJ/V-4614/2023**, del índice de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal. **QUINTO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y, **SEPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.43303/2023** y su acumulado **RAJ.44606/2023**, como asunto concluido."

RECEBIÓ
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2023

TEKST